



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

CIRCULAR - 34

PARA: GERENTES Y JEFES DE PERSONAL DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO – ESES -

DE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –

ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS

FECHA: 5 de junio de 2007

Como quiera que el objeto de la Convocatoria No. 001 de 2005 es la provisión de empleos de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil procede a citar los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que los nominadores de las Empresas Sociales del Estado deben tener en cuenta al momento de clasificar sus cargos en sus plantas de personal, toda vez que se verificó que en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa OPEC dichas instituciones han reportado cargos de trabajador oficial y empleos de libre nombramiento y remoción.

1. El artículo 125 de la Constitución Política determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepción hecha de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

2. El artículo 195 de la Ley 100 de 1993, Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones señala:

“Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990. ”

3. Por su parte, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones señala:

eur



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

“Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.(...)”

Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (...).”

3) El Ministerio de Salud en Circular No. 12 del 6 de febrero de 1991, fijó pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, sobre clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector Salud, de la siguiente manera:

“Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Igualmente, es necesario precisar qué se entiende por Servicios generales.

“Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”.

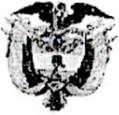
4) El artículo 5º de la Ley 909 de 2004, determina las excepciones a la regla general de los empleos de carrera administrativa, así:

“Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

(...)

En la administración descentralizada del nivel nacional:

Presidente, Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Directores Técnicos, Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefes de Oficinas, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; asesores que se encuentren adscritos a los despachos del Superintendente Bancario y de los Superintendentes Delegados y Jefes de División de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

(...)

En la administración descentralizada del Nivel territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(...)

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial.

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

Presidente, Director o Gerente;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

Con fundamento en lo anterior, les solicito, muy atentamente, realizar los ajustes correspondientes, con la consecuente actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC - .



EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
Presidente(e)